

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 DE ABRIL /2024

La demandada ALBA ROSA VALENCIA DE MARÍN, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el 15 de marzo/2024 así:

Queda surtida transcurridos dos días: 18-19 de marzo/2024

Términos para pagar y excepcionar: 20, 21, 22 de marzo y 1-2-3-4-5-8-9 de abril /2024. Venció el término y la demandada guardó silencio.

El día 04 de abril de 2024 se produce cambio de titular del Juzgado y la firma electrónica aún no ha sido habilitada.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2024-00005-00

La COOPERATIVA PROJETCOOP, representado legamente por el señor Marcelo Carmona Mejía, actuando a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ALBA ROSA VALENCIA DE MARÍN, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré número 017, más los intereses causados, sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de enero/2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo.

La demandada ALBA ROSA VALENCIA DE MARÍN, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada ALBA ROSA VALENCIA DE MARÍN, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 23 de enero /2024 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8.056.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de enero/2024 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA PROJETCOOP, representado legamente por el señor Marcelo Carmona Mejía, actuando a través de vocero judicial, y en contra de la señora ALBA ROSA VALENCIA DE MARÍN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$8.056.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

.m

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 del 19/04/2024 JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario.
--